TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0217131

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Sección 4ª

Excmos. Sres.:
D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

Núm. de Registro: 787/88
ASUNTO: Amparo promovido por -- don Aquilino López-Romero Redondo Marín.
SOBRE: Contra Auto del Juzgado de Instrucción de Trujillo que no accedió a la solicitud sobre nulidad de lo actuado en juicio de faltas del Juzgado de Distrito en el que recayó Sentencia condenatoria por falta de imprudencia.

Presunta violación del art. 24 C.E.

En el asunto reseñado la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Don Gonzalo R. Martín Palacín, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Aquilino López-Romero Redondo-Marín, por medio de escrito presentado el 30 de abril de 1988, interpone recurso de amparo contra Auto del Juzgado de Distrito de Trujillo (Cáceres) de 8 de junio de 1987, desestimatorio de recurso de reforma interpuesto contra tasación de costas efectuada en el Juicio de Faltas 122/85 (o 222/85).

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

—Papel de Oficio— UNE A-4

A.- El día 11 de julio de 1985 el recurrente se vió implicado en un accidente de circulación en la carretera Nacional 521 Trujillo-Valencia de Alcántara cuando conducía un camión, propiedad de don Valentín Moreno de la Peña al que le unía una relación laboral.

En el Juicio de Faltas a que dió lugar dicho accidente se dictó Sentencia por el Juzgado de Distrito, de fecha 19 de noviembre de 1985, que condenó al recurrente a la pena de multa de cinco mil pesetas, con arresto sustitutorio de cinco días en caso de impago, y a que indemnizase por daños materiales a don Quintín Pizarro Bonifacio en sesenta y cinco mil pesetas, de las cuales era respnsable civil subsidiario don Valentín Moreno de la Peña, y a éste por igual concepto en un millón trescientas cinco mil ochocientas veintinueve pesetas, y pago de costas.

B.- Si bien es cierto que al actor aparecía defendido por Letrado y representado por Procurador en el mencionado Juicio de Faltas, éstos eran de la compañía aseguradora del camión, uniendoles relación económica con el titular del camión don Valentín Moreno de la Peña, que es precisamente quien solicita la ejecución de la sentencia y a quien favoreció ésta.

C.- Una vez conocida la Sentencia,el demandante de amparo formuló recurso de apelación que se admite, compareciendo personalmente en la vista, aunque la diligencia de emplaza-

—Papel de Oficio— UNE A-4

miento se hizo al Procurador.

En dicho acto el Juez de Instrucción impidió al demandante de amparo hablar personalmente y se negó a recoger sus alegaciones por escrito o a que las leyera, enviándole fuera del recinto de la Sala de Vistas.

D.- Sin habersele comunicado la Sentencia de segunda instancia, en un momento determinado recibe el actor una notificación del Juzgado de Trujillo por medio del de Mora, donde reside, dándole a conocer la tasación de costas.

Ante dicha irregularidad la actora presenta un escrito oponiéndose a dicha tasación, al haberse vulnerado en el procedimiento no sólo los arts. 962 y siguientes de la LECr., sino también el art. 24 y concordantes de la Constitución.

A este escrito da respuesta el órgano judicial con auto de 8 de junio de 1987, resolutorio del recurso de reforma que se impugna en amparo.

La demanda aduce infracción del art. 24 C.E., e interesa la anulación de lo actuado desde el momento en que se conculcaron sus derechos constitucionales, mandando reponer de nuevo el procedimiento al momento en que se produjo la violación denunciada (vista de la apelación), y cualquier otra medida que se considere pertinente.

—Papel de Oficio— UNE A-4

3. Recibidas las actuaciones solicitadas de conformidad con lo establecido en el art. 88 LOTC, por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección Cuarta (Sala Segunda), a tenor del art. 50.3 de dicha Ley Orgánica concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que formularan las alegaciones que estimasen oportunas en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) ser la demanda extemporánea (art. 44.2 LOTC); y b) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional (art. 50.1.c) LOTC.

4. El Ministerio Fiscal, por medio de escrito presentado el 13 de diciembre de 1988, sostiene que debe apreciarse la extemporaneidad de la demanda al no aparecer acreditado el "dies a quo" para el cómputo del plazo, y en relación con el contenido de la demanda que no cabe apreciar indefensión constitucionalmente relevante por el hecho de que el Juez decida oir en la vista de la apelación del Juicio de Faltas al Letrado en lugar de al propio interesado, ya que representa una opción legítima prevista por el art. 978 de la LECr., máxime teniendo en cuenta la dimensión estrictamente jurídica que ordinariamente tiene dicho acto procesal.

Por otra parte, entiende que la demanda adolece de indeterminación en cuanto a la materia objeto del recurso por

—Papel de Oficio— UNE A-4

no precisar los actos del órgano judicial que se consideran lesivos. Consecuentemente, interesa se dicte resolución que inadmite el recurso de amparo interpuesto.

5. Por escrito presentado el 14 de diciembre de 1988 el promovente del amparo argumenta que el plazo para presentar la demanda se inicia desde la notificación de la última resolución recaída en el procedimiento, y que la demanda tiene un típico contenido constitucional al no haber contado el recurrente con adecuada defensa en el proceso, ya que ésta fue impuesta por la persona que luego reclama la cantidad por daños, no haber sido personalmente emplazado para la vista de apelación, y haberse negado en este acto el Juzgado a recoger sus alegaciones o a que estas fueran oportunamente leídas. Por todo ello reitera que se dicte resolución que admita a trámite el recurso interpuesto.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Examinadas las actuaciones judiciales y las alegaciones evacuadas por el Ministerio Fiscal y el promovente del amparo en el trámite conferido al efecto ha de confirmarse la concurrencia de los motivos de inadmisión inicialmente apreciados.

—Papel de Oficio— UNE A-4

En primer lugar, se comprueba que el plazo de veinte días, establecido para la válida interposición de la demanda de amparo por el art. 44.2 LOTC, ha transcurrido en exceso el 30 de abril de 1988, fecha en que se presenta el correspondiente escrito, aunque se haga el cómputo desde la notificación del último auto de 8 de junio de 1987, resolutorio del recurso de reforma interpuesto contra la tasación de costas. En efecto, dicha comunicación ha de entenderse producida, al menos, el 1 de septiembre de 1987, fecha de un escrito del propio recurrente, obrante en las actuaciones, en el que, aunque entienda que es nula la notificación, se da por enterado de dicha resolución, no pudiendo prolongar artificialmente el plazo legal establecido para formular la pretensión de amparo.

2. En segundo lugar, tampoco puede entenderse ni siquiera indiciariamente producida la infracción del art. 24 C.E. en que se fundamenta la demanda.

Con independencia de la actuación del Letrado y Procurador del demandante de amparo en la primera instancia del Jucio de Faltas que, aunque no hubiera sido adecuada, en ningún caso podría atribuirse de forma directa, como exige el art. 44.1.b) LOTC, a una acción u omisión del órgano judicial, los motivos de la lesión del derecho fundamental a la defensa parecen concretarse en que en la vista de apelación el Juez negó al recurrente la posibilidad de entregar un escrito de ale

—Papel de Oficio— UNE A-4

gaciones o de leer éste, asumiendo personalmente su defensa mediante la exposición que previene el art. 978 de la LECr., y en que no se le notificó la Sentencia dictada en segunda instancia.

Con cáracter general, ha señalado este Tribunal que no puede decirse que una decisión judicial situe en indefensión a la parte por el hecho de que acuerde que precisa Procurador y Letrado para el seguimiento o intervención en un determinado proceso (SSTC 29/84, de 29 de febrero y 52/86, de 30 de abril). Y si bien en el Juicio de Faltas no se exige la postulación por medio de Letrado y Procurador (arts. 973 y 978 LECr. y arts. 7,11 y 15 del Decreto de 21 de noviembre de 1952), y no cabía, por tanto, desde el punto de vista de la legalidad ordinaria impedir la asunción personal de la propia defensa y la audiencia de las alegaciones del propio interesado, sin embargo, pese a la afirmación de la demanda, según el acta de la vista de apelación de 10 de septiembre de 1986, no se produjo tal impedimento ya que literalmente se señala que "por el apelante se presentó escrito que se une a los autos".

En cuanto a la notificación de la Sentencia de apelación de 10 de septiembre de 1986, practicada al día siguiente en la persona del Procurador don Manuel Gil García que había representado al actor en la primera instancia, aunque debiera haberse efectuado personalmente al apelante, a dicha irregula-

—Papel de Oficio— UNE A-4

ridad no se anuda indefensión constitucionalmente relevante, - porque no ha supuesto en la práctica perdida de recurso alguno o de posibilidad de alegación frente a la Sentencia del Juzgado de Instrucción que no era susceptible de impugnación, traduciéndose a lo sumo en un retrado en el conocimiento de la - - Sentencia de apelación.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitres de enero de mil novecientos ochenta y nueve

—Papel de Oficio— UNE A-4